

RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE E-13/2025.

En la ciudad de Sevilla, a 19 de febrero de 2025.

Reunida la **SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA (TADA)**, presidida por D. Santiago Prados Prados,

VISTO el expediente seguido con el número E-13/2025 ante esta Sección Competicional y Electoral del TADA, relativo al escrito presentado por D. ■■■, con D.N.I. ■■■ en su condición de Presidente del ■■■, entidad perteneciente al estamento de clubes de la provincia de Granada de la Federación Andaluza de Tenis de Mesa (FATM) con fecha de 16 de febrero de 2025 y que tuvo entrada al día siguiente en el Registro de este Tribunal, mediante el cual interpone recurso contra el Acta núm. 46 de la Comisión Electoral de la referida Federación, de 11 de febrero de 2025 (publicada el día 12 del mismo mes y año en la web federativa), solicitando principalmente la nulidad de la citada Acta en el sentido de que se reconozca la validez de las elecciones del Estamento de Clubes en la circunscripción de Granada sin necesidad de repetirlas, en ejecución de la resolución del expediente E-8/2025, y siendo ponente Don Marcos Cañadas Bores, se consignan los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En la indicada fecha de 16 de febrero de 2025, el interesado presentó escrito de recurso —que, acompañado del preceptivo Anexo VII del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, tuvo entrada al día siguiente en el Registro de este Tribunal— en virtud del cual procede a recurrir el Acta núm. 46, de 11 de febrero de 2025, de la Comisión Electoral de la FATM, que acordó: *“Alzar la suspensión retrotrayendo al día de publicación de las resoluciones contra los recursos en vía federativa y ordenar la votación de los clubes de Granada por defecto escrutinio conforme a la segunda causa del acuerdo de oficio de la resolución 32/25, cuestión no recurrida y que ha adquirido firmeza.”*

SEGUNDO.- En el escrito que acompaña a su recurso presentado ante este Tribunal se destacan tres alegaciones principales, dando por reproducido ahora con base en el principio de economía procedimental el desarrollo íntegro de las mismas, si bien encabezadas bajo los siguientes títulos de los que destacamos algunas de las argumentaciones en las que se concretan:

“PRIMERO.- Principio de conservación de los actos administrativos”



Destacamos:

*“El artículo 51 de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece que los actos administrativos deben conservarse en la medida de lo posible si el defecto que presentan no afecta de manera sustancial a su validez. Cito textualmente: “El órgano que declare la nulidad o anulación de actuaciones **dispondrá siempre la conservación de aquellos actos y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual de no haberse cometido la infracción.**”*

*Dado que la irregularidad del escrutinio **no afectó a la voluntad del electorado ni alteró el resultado**, la decisión de anular completamente la elección es contraria a este principio. **La Comisión Electoral debió corregir el fallo sin invalidar un proceso electoral que refleja la verdadera voluntad de los votantes”.***

“SEGUNDO.- Ejecutividad y firmeza de las resoluciones del TADA”

Por su importancia, destacamos aquí:

*“El **Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía (TADA)**, en su resolución del expediente **E-8/2025**, dejó claro que la votación del Estamento de Clubes en la circunscripción de Granada debía aceptarse, ya que la impugnación sobre la constitución de la mesa no tenía fundamento.*

*Además, el TADA resolvió que la Comisión Electoral debía **atenerse estrictamente al contenido de la resolución, sin reinterpretaciones abusivas ni intentos de modificar su ejecución.***

*Por lo tanto, la decisión de repetir las elecciones por parte de la Comisión Electoral es contraria a lo dispuesto en la resolución firme del TADA, lo que implica una **posible nulidad de pleno derecho** conforme al **artículo 47 de la Ley 39/2015**, que declara nulos los actos administrativos dictados en contradicción con una resolución firme”.*

“TERCERO.- Vulneración del principio de proporcionalidad”

Destacamos:

“Además de lo ya manifestado, y a tenor del principio de proporcionalidad, recogido en el artículo 4 de la Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público, establece

*que **las decisiones de las administraciones deben ser adecuadas, necesarias y proporcionales** a la finalidad perseguida (...)*



(...) En el presente caso, la Comisión Electoral ordena la repetición de la votación alegando un error de escrutinio consistente en la emisión de 14 votos cuando sol existían 13 electores. Sin embargo, **la diferencia entre el último candidato ganador (CTM [REDACTED]) y el último más votado (CTM [REDACTED]) era de 3 votos**, lo que significa que la anulación de un voto no habría alterado el resultado final, pero si genera un retraso y perjuicio en un electorado que ya está cansado de este proceso electoral, pues hay que recordar que se inició el 12 de mayo de 2024.

(...)

La Comisión Electoral actuó de oficio en la Resolución 32, reexaminando una cuestión que ya había sido aceptada en el escrutinio, sin que mediara impugnación ni prueba de fraude. Esto puede interpretarse como una vulneración del principio de seguridad jurídica y de conservación de los actos administrativos, así como del artículo 7 de la Orden de 11 de marzo de 2016”.

En cuanto al petitum del recurso, se solicitan del Tribunal hasta cuatro peticiones diferenciadas, a saber:

“1. Que se admita el presente recurso y se declare la nulidad del acuerdo adoptado en el Acta número 46 de la Comisión Electoral de la FATM.

2. Que se reconozca la validez de las elecciones del Estamento de Clubes en la circunscripción de Granada sin necesidad de repetirlas, ejecutando la resolución del expediente E-8/2025 que dice textualmente: “...dar validez a las votaciones realizadas por el estamento de clubes ...”

3. Que se ordene a la Comisión Electoral de la FATM el cumplimiento estricto de la resolución del TADA en el expediente E-8/2025, sin nuevas interpretaciones o decisiones que vulneren su ejecutividad.

4. Que se adopte, en su caso, la *suspensión cautelar del proceso electoral* mientras se resuelve el presente recurso, dado que *existe un perjuicio grave e irreparable en caso de continuar con el proceso electoral*, ya que, de no concederse la suspensión cautelar, se obligaría a los clubes a participar en una repetición de elecciones innecesaria, lo que supondría un perjuicio económico y organizativo, además de vulnerar su derecho a la participación efectiva en el proceso electoral sin una justificación válida; *el recurso tiene viabilidad jurídica (fumus boni iuris)*, dado que la normativa electoral aplicable y la jurisprudencia en materia de

proporcionalidad y conservación de los actos administrativos avalan la petición de anulación de la repetición electoral. La existencia de una resolución del TADA ya firme, que validó el proceso, refuerza la certeza de que la actuación de la Comisión Electoral es contraria a derecho; el retraso en la tramitación del recurso afectaría al derecho de participación de los clubes afectados (periculum in mora), ya



que, de no suspenderse, se generaría una situación irreversible en la que la repetición de elecciones podría celebrarse antes de que se resuelva el recurso, consolidando así un acto que posteriormente podría declararse nulo, pero cuyos efectos serían difíciles de revertir sin generar una distorsión en la representatividad legítima de los clubes”.

TERCERO.- Con fecha 17 de febrero de 2025 se giró a la Comisión Electoral federativa por parte de la Unidad de Apoyo al TADA, oportuno requerimiento para remisión del expediente federativo, cuya verificación se produjo ese mismo día. Del mismo, integrado por Informe evacuado por la Comisión Electoral al que nos remitimos, que a su vez pivota sobre determinados fundamentos de derecho, de los que destacamos, en primer lugar, la extemporaneidad que -reseña- compete al recurso presentado, entendiendo que debe ser inadmitido por haber conculcado los plazos a que se refiere el art. 11.7 de la Orden de 11 de marzo de 2016 dado que el recurrente fue notificado personalmente vía correo electrónico el pasado 11/02/2025 por su doble condición de Secretario General y Presidente del [REDACTED] y el plazo preclusivo de recurso finalizó el pasado 14/02/2025 para el recurrente, esto es, transcurrido los tres días hábiles que refleja la norma. En tal sentido, constatar como se ha tenido ya ocasión de exponer, que el recurso fue presentado el 16/02/2025 con entrada en registro TADA del día siguiente.

Posteriormente, en tres fundamentos adicionales, muestra su disconformidad con las alegaciones individualizadas del Club recurrente, destacando por su relevancia que según la Comisión Electoral *“el TADA dictamina literalmente que la resolución 8/2025 solo se encuentra aquietada al único motivo de impugnación del recurrente y, por tanto, no extensible al acto firme no recurrido. Asimismo, para mayor aclaración se ACUERDA informar que la Comisión Electoral podrá ordenar lo que considere oportuno del resto y, en consecuencia, al existir un acuerdo firme no recurrido de fecha 22/01/2025 por el cual se ordena la nulidad por irregularidad en el escrutinio, se procede a ordenar la repetición”.*

Respecto a las alegaciones de fondo del recurrente, indica la Comisión que *“no son ciertas, pues a criterio de esta Comisión el resultado si está alterado, pues si un elector introduce dos votos a la vez, los dos votos son considerados nulos realizando una interpretación extensible del art. 21.5 sobre voto por correo de la Orden Electoral “La recepción de un sobre con dos o más votos de diferentes electores comportará la nulidad de todos ellos”. En consecuencia, la nulidad de dos votos comporta **que a todos los electores se les pueda sumar 2 votos y/o restarlos**, lo que puede llevar a comportar un rango de afectación de hasta una diferencia de 4 votos entre candidatos, por tanto, hay afección directa”.*

Por último, se niega expresamente con especial rotundidad el hecho de que la Presidenta de la Comisión Electoral otorgara validez a la urna litigiosa, haciendo constar que expresamente dijo **“que el adulterio de la urna comportaría su nulidad a modo de preaviso”.**



CUARTO.- En la tramitación del presente expediente se han observados todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La competencia para este asunto viene atribuida a este Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía por el artículo 147, apartado f) de la Ley 15/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía y los artículos 84, apartado f) y 90, apartado c), 2.º del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

SEGUNDO.- La primera cuestión a dilucidar se centraría en determinar si, tal como alega la Comisión Electoral en el informe evacuado y que da cuerpo al expediente federativo, el recurso ha de considerarse extemporáneo y en consecuencia ser inadmitido, por haber sido presentado más allá del plazo de tres días hábiles estipulado en el art. 11.7 de la Orden de 11 de marzo de 2016.

Así, teniendo por constatado que el recurso -tal como expresamente obra en el expediente- fue presentado el día 16 de febrero a las 22:53:41 h., lo que resulta trascendente es determinar en qué fecha ha de entenderse practicada la notificación al recurrente de la resolución objeto de impugnación, siendo que para la Comisión Electoral lo fue el día 11 de febrero de 2025 (en concreto a las 22:33 h.) al serle remitida dicha acta-resolución por correo electrónico a la dirección de la Secretaría General de la Federación, al confluir en la figura del Sr. [REDACTED] la doble condición de Secretario General federativo y de Presidente del [REDACTED], a la postre entidad recurrente del presente expediente.

No podemos compartir, en absoluto, la citada conclusión de la Comisión Electoral, y ello, a su vez, por un doble conducto:

1. En primer lugar, porque, con independencia de la condición del Sr. [REDACTED] de Secretario General de la federación y la posibilidad de que desde el día y hora indicadas (recordemos, 11/02/2025, 22:33 h.) pudiera haber tenido conocimiento de la resolución notificada (lo que, a ciencia cierta, se desconoce), su intervención en el presente procedimiento lo es exclusivamente en su condición de

representante del Club elector recurrente, siendo que para el mismo, conforme a las previsiones legales y reglamentarias existentes, el plazo habrá iniciarse desde el día siguiente a la oportuna publicación del acta, en este caso, en la web federativa. En tal sentido, el **art. 11.5 de la Orden de 11 de marzo de 2016** establece:

*5. De todas las sesiones de la Comisión Electoral se levantará acta, que firmará el Secretario con el visto bueno del Presidente. **Sus acuerdos y resoluciones se expondrán en la sede oficial de la federación, en la de cada una de sus delegaciones territoriales y su página web** o, si así está autorizado por la Dirección General competente en*



materia de deporte, en las correspondientes Delegaciones Territoriales de la Consejería competente en materia de deporte.

A su vez, el ya cantado y conocido **art. 11.7 del mismo cuerpo legal**, dispone:

*7. Contra los acuerdos y resoluciones de la Comisión Electoral resolviendo las impugnaciones y reclamaciones contra los distintos actos del proceso electoral, podrá interponerse **recurso ante el Comité Andaluz de Disciplina Deportiva en el plazo de tres días hábiles desde el día siguiente al de su notificación.***

2. Y en segundo lugar porque, aun valorando la condición que se le otorga por la Comisión Electoral de Secretario General federativo y otorgando eventual virtualidad al correo electrónico que le fue remitido con carácter anterior a la propia publicación oficial del acta-resolución en la web federativa, debe ser esta efectiva publicación la que marque el *dies a quo* para el inicio del cómputo del plazo prescriptivo, conforme a lo reflejado en los preceptos indicados. Entender lo contrario -en el sentido que lo hace la Comisión Electoral-, entendemos, afectaría directamente a las garantías y salvaguardas del interesado en el procedimiento, mermando, sino íntegramente, si de manera parcial, su derecho a una tutela judicial efectiva (ex art. 24.1 CE).

Es por ello por lo que, atendidas las fechas de notificación oficial del acta-resolución y de presentación del recurso de referencia, este haya de considerarse presentado en plazo (último día hábil el 17/02/2025), no pudiendo prosperar por tanto la extemporaneidad y consecuente inadmisión propugnada por la Comisión Electoral Federativa.

TERCERO.- Entrando pues en el fondo del asunto del recurso deducido, por resultar cuestión nuclear tras condensar sus principales argumentos, nos permitimos recordar, tal como realiza la Comisión Electoral en su informe, algunas consideraciones y fundamentos recogidos en el Acuerdo dictado por esta misma Sección del TADA, en resolución del incidente de ejecución del expediente E-8/2025:

“CONSIDERANDO de esta manera, tanto lo expuesto en la citada Resolución, principalmente en sede de fundamentación jurídica como en el propio “resuelve” de la misma, que ahora recalcamos:

*“Estimar el recurso presentado por D. ■■■, con D.N.I. ■■■ en su condición de Presidente del ■■■ contra el Acta nº 32 de la Comisión Electoral de la FATM, de fecha 20 de enero de 2025, **que anulamos en lo que afecta a este recurso** por ser contraria a Derecho, **procediendo en consecuencia a declarar válida la constitución de la mesa electoral de Granada** y, por tanto, dar validez a las*



votaciones realizadas por el estamento de clubes celebradas el 16 de octubre de 2024”.

En el sentido de entender la plena legalidad y conformidad a Derecho de la citada Resolución, que ha sido dictada considerando exclusivamente los argumentos contenidos en el recurso interpuesto (esto es, la legalidad o no en la conformación de la mesa electoral de referencia), tal como en la misma se hace constar y por tanto aquietada a ese único motivo de impugnación.

CONSIDERANDO pues que la validez de las votaciones realizadas por el estamento de clubes en la circunscripción de Granada, celebradas el 16 de octubre de 2024, en consonancia y coherencia con el cuerpo de la Resolución, ha sido decretada exclusivamente en cuanto al motivo que ha resultado objeto de discernimiento en el recurso, o dicho de otra manera, que la citada validez ha sido considerada sobre la base, exclusivamente, de entender que la mesa electoral de referencia estaba bien constituida conforme a las previsiones del art. 12 de la Orden de 11 de marzo de 2016”.

Y, efectivamente, las citadas consideraciones, confluyen para concluir acordando:

*“Informar que, sobre la base de la resolución dictada por esta Sección del TADA en el expediente E-8/2025 de fecha 4 de febrero de dicho año y del posterior escrito presentado por parte de la Comisión Electoral de la FATM -del que se ha tenido conocimiento en fecha 10 del mismo mes y año-, a la postre motivador del presente incidente de ejecución, **no procede acceder a las pretensiones deducidas en el mismo, debiendo la citada Comisión atenerse al tenor de la Resolución del expediente de referencia en cuanto al motivo de impugnación que ha sido objeto de discernimiento en el mismo, sin perjuicio de ordenar lo que considere oportuno respecto del resto, conforme a sus facultades y atribuciones”.***

Nos vemos pues en la obligación de reiterar tales argumentaciones en el sentido de recalcar con énfasis que, efectivamente, la Resolución dictada en su día (04/02/2025) lo fue **considerando solamente las alegaciones y/o fundamentos contenidos en el recurso interpuesto (recordemos, de manera unitaria la legalidad o no en la conformación de la mesa electoral de referencia)**, tal como en la misma se hizo constar. En definitiva, **la resolución se aquietó a ese único y exclusivo motivo de impugnación.**

Dicho ello, es dable reconocer el hecho de que la parte dispositiva o fallo de la resolución original del expediente E-8/2025, por contener expresamente una **declaración de validez de las votaciones realizadas por el estamento de clubes celebradas el 16 de octubre de 2024**, ello, haya podido ser elemento generador de confusión en los términos que se vienen discutiendo,



y si bien es verdad que hubiera quizás merecido de una mayor especificación o aclaración para evitar tal confusión, no menos lo es que, tal como subyace del cuerpo de la Resolución y también se indica en el propio “resuelve” de la misma, el Acta-Resolución de la Comisión Electoral nº 32 en la que ordena de oficio la repetición de las votaciones de referencia, **quedó anulada (con estimación del recurso interpuesto contra la misma), muy expresamente, en lo que afectó exclusivamente al recurso presentado, siendo pues que la validez de las citadas votaciones se decretó sólo -y de nuevo exclusivamente- por entender válida y legalmente constituida la mesa electoral, sin más.**

CUARTO.- Expuesto cuanto antecede, parece claro que, precisamente por no haber sido objeto de recurso en su día (elemento pues que resultó completamente obviado por la entidad recurrente), el otro motivo en el que fundamentó la Comisión Electoral su decisión de oficio de declarar nulas las votaciones por el estamento Clubes de Granada celebradas el pasado 16 de octubre de 2024 y, en consecuencia, ordenar la repetición de las mismas con modificación del calendario electoral [recordemos, el desajuste acontecido en el escrutinio, al existir más votos emitidos (14) que electores-votantes censados en la citada mesa (13)], haya de entenderse que, respecto del citado particular o motivo, sin necesidad de entrar a valorar su alcance en términos de irregularidad electoral, la tan cantada Resolución nº 32 de la Comisión Electoral Federativa haya adquirido firmeza, no pudiendo considerarse pues las alegaciones ahora vertidas por el recurrente, siendo que en tal sentido el Acta recurrida que ha dado origen al presente expediente (nº 46, de fecha 11 de febrero de 2025) haya de entenderse válida y conforme a Derecho. En tal sentido, hemos de concluir entendiendo que, en cumplimiento de lo previsto en la Resolución dictada por esta Sección en fecha 10 de febrero de 2025 en el incidente de ejecución del expediente E-8/2025, **la Comisión Electoral ha actuado conforme a sus facultades y atribuciones, conforme a lo establecido en el art. 11 de la Orden de 11 de marzo de 2016 y en el propio Reglamento Electoral federativo.**

Por todo lo anterior y sin necesidad de entrar en mayores consideraciones o rebatimientos respecto del recurso interpuesto, constatada a juicio de este Tribunal la referida validez del Acta recurrida se haya de concluir pues con su desestimación.

QUINTO.- Habiendo sido resuelto pues el recurso interpuesto y que ha dado origen al expediente E-13/2025 de los seguidos ante esta Sección del TADA mediante la presente Resolución, queda sin efecto, perdiendo toda virtualidad práctica, la petición cautelar interesada en el suplico del recurso, no siendo pues necesario pronunciarse sobre la misma.

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación, así como los artículos 103.7 del citado Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, y el artículo 44 de la Orden de 11 de octubre de 2019, de la Consejería de Educación y Deporte, por la que se desarrollan las normas generales de organización y funcionamiento del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, así



como la ordenación interna de sus procedimientos (*BOJA* núm. 211, de 31 de octubre),

RESUELVE: Desestimar el recurso presentado por D. ■■■■, con D.N.I. ■■■■ en su condición de Presidente del ■■■■ contra el Acta nº 46 de la Comisión Electoral de la FATM, de fecha 11 de febrero de 2025, que venimos a confirmar en lo que afecta al presente recurso, por ser conforme a Derecho, procediendo en consecuencia a declarar válida la ordenación de nuevas votaciones por el estamento Clubes de la circunscripción de Granada por los motivos expuestos en los fundamentos de la presente resolución.

La presente Resolución agota la vía administrativa y contra la misma el interesado puede interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 26/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

NOTIFÍQUESE la presente resolución al Club recurrente, a la Secretaria General para el Deporte y a la Directora General de Sistemas y Valores del Deporte de la Consejería de Cultura y Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente, **DÉSE** traslado de la misma a la Federación Andaluza de Tenis de Mesa y a su Comisión Electoral, a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**

Fdo. D. Santiago Prados Prados.